

**Aportaciones al Proyecto de Decreto por el que
se modifica el Decreto 37/2005, de 12 de mayo,
por el que se regulan los procedimientos
administrativos y otras actuaciones
complementarias en relación con la adopción de
menores y otros Decretos en materia de atención
y protección a la infancia y adolescencia de
Castilla y León**

Aportaciones, julio 2025



Índice

Índice	2
Introducción.....	2
Valoración General	2
Aportaciones.....	3
Artículo segundo. Modificación del Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección.	3
Artículo tercero. Modificación del Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.....	7
Artículo cuarto. Modificación del Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo.	8

Introducción

El presente documento analiza las modificaciones normativas propuestas que afectan a la infancia y adolescencia relativa a el Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección; el Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores y el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo.

Las aportaciones de la Plataforma de Infancia se realizan desde una perspectiva de derechos de infancia y adolescencia, poniendo en el centro el interés superior del niño, niña o adolescente, para que las medidas de protección y soluciones duraderas adoptadas respondan adecuadamente a sus necesidades y características concretas, especialmente para aquellos en situación de mayor vulnerabilidad, como aquellos que se encuentran tutelados por la entidad pública de protección.

En ese sentido, las aportaciones van orientadas a garantizar una calidad en la atención del acogimiento residencial donde se tengan en cuenta las necesidades específicas de la infancia y adolescencia, promueva la prevalencia del acogimiento familiar, especialmente para los menores de seis años, se mejore la calidad de los procesos de acogimiento y adopción en pro del interés superior del menor, y se den apoyos suficientes a las familias, de acuerdo con las recomendaciones de la Plataforma de Infancia en materia de desinstitucionalización recogidas en su Posicionamiento sobre la Estrategia de Desinstitucionalización.

Valoración General

Si bien es cierto que la normativa de Castilla y León relativa a las cuestiones que conciernen a la infancia y adolescencia con necesidad de protección debe ser revisada para adecuarse a las actualizaciones normativas, consideramos que las modificaciones que se incluyen



relativas al decreto regulador del acogimiento residencial, el Decreto 37/2004 de 1 de abril, resultan insuficientes y debería ir acompañado de un proceso de profunda revisión del mencionado Decreto para alinearlos con los principios y necesidades actuales en materia de protección, y especialmente a los principios de desinstitucionalización de los sistemas de protección recogidos en la *Estrategia estatal para un nuevo modelo de cuidados en la comunidad (2024-2030)* del Gobierno de España. Se hacen aportaciones generales a los artículos que se propone modificar, entendiendo que posteriormente se va a llevar a cabo un proceso de revisión completa del Decreto donde se atajarán cuestiones como las tipologías de programas de acogimiento residencial, las tipologías de centro y su capacidad máxima de plazas.

Por otro lado, consideramos positivas la definición de las modalidades de acogimiento y tipos de acogimiento familiar que se han modificado del Decreto 37/2006 para responder a la variedad de modalidades que vienen recogidas en la legislación nacional (urgencia, temporal y permanente) y que además van a permitir impulsar la priorización del acogimiento familiar frente al residencial tal y como recomiendan las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado y los principios de desinstitucionalización. Asimismo, la posibilidad de extender los apoyos a los jóvenes y familias acogedoras una vez éste ha superado la mayoría de edad. Por último, consideramos un avance el reconocimiento de las familias de acogida para periodos de fines de semana, vacaciones y periodos escolares, y recomendamos que se profundice en el propio Decreto en la regulación de la figura de las familias colaboradoras, pues es clave para transicionar hacia modelos desinstitucionalizadores que permitan a niños, niñas y adolescentes que aún se encuentran en un centro de acogimiento residencial disfrutar de estancias en familia.

Aportaciones

Artículo segundo. Modificación del Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección.

Redacción

Artículo 22. Condiciones generales en materia de personal.

Se propone una nueva redacción de este artículo:

1. Todos los centros de acogimiento residencial deberán contar con una plantilla de personal especializado adecuado a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes y de los programas que se lleven a cabo en el centro. Cada centro de acogimiento residencial deberá contar con:
 - a) Director/a
 - b) Educadores
 - c) Auxiliares educativos.
 - d) Psicólogo/a
 - e) Trabajador/a social.
2. Todos los cargos directivos de los centros (directores/as y subdirectores/as) deberán estar en posesión de una titulación mínima de grado, preferentemente en las áreas psicológica,



pedagógica o socioeducativa y formación específica en derechos de infancia y adolescencia y protección frente a la violencia, acorde con la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección a la infancia y adolescencia frente a la violencia. Además, será preferible que cuente con una experiencia previa de al menos dos años en centros de acogimiento residencial. Por su parte, los educadores, trabajador/a social, psicólogo/a deberán estar en posesión de una titulación de grado y los auxiliares educativos deberán contar como mínimo con una titulación de formación profesional de grado superior relacionada con disciplinas de carácter social o educativo.

La organización del personal laboral deberá favorecer la estabilidad del personal, la clara asignación de funciones y responsabilidades y la paridad entre profesionales de diferente sexo.

3. El servicio de acogida residencial tiene que disponer del personal suficiente de acuerdo con la normativa aplicable. La ratio o el número de profesionales se tiene que adecuar a la tipología, a las características y a las prestaciones de cada servicio de acogida residencial.

Justificación

Los centros de acogimiento residencial deben contar con personal suficiente y específicamente formado que permita proporcionar una atención multidisciplinar e individualizada de acuerdo a las necesidades y realidad de cada niño, niña y adolescente. La especialización del personal deberá estar adecuado a los diferentes programas de acogimiento residencial con los que cuente la comunidad autónoma. Asimismo, los centros de acogimiento residencial deberán contar con unas ratios de profesionales por cada niño/a que sean adecuados conforme a estándares de calidad y principios de desinstitucionalización que permitan poder dar una atención individualizada a cada niño, niña o adolescente tutelado en el centro.

Redacción

Art.23. Condiciones generales en materia de organización y funcionamiento.

Se proponen modificaciones en los apartados a), b) y d) y se propone añadir dos apartados nuevos:

Todos los centros específicos de protección deberán cumplir las siguientes condiciones generales en materia de organización:

- a) Contarán con un Plan General que **servirá como documento básico de la identidad del servicio de acogida, que** favorezca el cumplimiento de sus fines, la convivencia y la participación de los menores, acomodado en sus contenidos a lo que establezcan las disposiciones reguladoras del régimen de organización y funcionamiento de estos centros o sea determinado por el organismo al que vengán atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, en el que se haga constar la denominación y tipología de éste, se definan los objetivos **generales y la estructura de la organización, que incluirá, los sistemas pedagógicos y de observación que se tienen que adoptar y las etapas previstas para la reinserción así como la metodología del trabajo educativo y la documentación que permita hacer un seguimiento sistemático de las intervenciones y de la evaluación correspondiente.** ~~contenidos, metodología y principios de su proyecto socioeducativo, se describa su~~



~~organización, servicios, programas y actuaciones, y se determinen el número de plazas y las actividades de estudio de casos, planificación de la intervención, y desarrollo, seguimiento y evaluación de ésta.~~

- b) Se registrarán por un Reglamento de funcionamiento interno ajustado en sus contenidos a los mínimos que establezcan las disposiciones reguladoras del régimen de organización y funcionamiento de estos centros o sean determinados por el organismo al que vengán atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, en el que se contemplarán las condiciones y procedimientos de ingreso, incluido el régimen de admisiones y bajas, las normas organizativas y funcionales para articular la actividad del centro, las reglas para ordenar la convivencia, los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes ~~menores~~ alojados, ~~el régimen de estímulos y correcciones~~, las relaciones con las familias y con la comunidad, el funcionamiento de los servicios, el régimen horario, los órganos de gobierno, cauces y ámbitos de participación de los niños, niñas y adolescentes, y en su caso de sus familias, protocolos de actuación dentro del centro ~~gestión y participación~~ y las normas de actuación del personal.

Dicho Reglamento contemplará expresamente, además de los derechos especiales que la Ley 14/2002, de 25 de julio, establece para los menores protegidos y resulten de aplicación al acogimiento o alojamiento en centro, los relativos a participar en el funcionamiento y en la vida del centro de acuerdo con su edad y a comunicarse con el Ministerio Fiscal, con la autoridad judicial o administrativa competente, con el Procurador del Común y, en su caso, con el Defensor del Pueblo, y formular, ante ellos, las oportunas reclamaciones o quejas.

- c) Facilitarán a cada menor ~~que haya cumplido los ocho años~~, a su ingreso, un acompañamiento individualizado donde con el objetivo de una guía en la que se le informe, en lenguaje comprensible y adecuado a su edad y madurez a sus condiciones, sobre sus derechos y deberes, las características del centro y los aspectos más importantes del Reglamento de funcionamiento interno.
- d) Disponer de un Proyecto educativo individual de la persona menor de edad que esté estructurado para a) un Plan de Caso con el fin de su ingreso y la duración prevista de la medida de protección, b) una síntesis de antecedentes relevantes de su historia de vida, c) una evaluación inicial de necesidades específicas del niño, niña o adolescente d) Programación de objetivos y e) Escala de evaluación mensual de objetivos.
- e) Elaborar un Plan Anual donde se especifiquen los objetivos de trabajo, la metodología, los procedimientos, las técnicas que ordenen las acciones educativas necesarias y los indicadores de evaluación. Esta programación, lo tienen que confeccionar el conjunto de profesionales que hacen trabajo y se comunicará a la Entidad Pública de protección.

Justificación

Se hacen aportaciones para completar los requisitos con los que deberá contar cada centro de acogimiento residencial en cuanto a sus condiciones generales en materia de organización. En cuanto a los planes individuales de protección, está previsto en el art.19 bis de la LOPJM



la obligatoriedad de que se le elaboren en casos de guarda o tutela administrativa de la niña o niño, donde incluya un programa de reintegración familiar, cuando esta última sea posible. Para la realización de estas aportaciones se ha tomado de base la normativa reguladora del acogimiento residencial de Islas Baleares y Euskadi.

Redacción

Disposición adicional segunda:

En el caso de [aumento de llegadas](#) ~~afluencia masiva~~ o de distribución territorial extraordinaria de menores extranjeros no acompañados [que supere la capacidad ordinaria del sistema de protección](#), la Entidad Pública de Protección, de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos para la autorización de centros para personas en situación de vulnerabilidad, podrá disponer la puesta en funcionamiento de recursos específicos de primera acogida que permitan su atención inmediata, donde poder cubrir sus necesidades básicas en materia de alimentación, alojamiento, atención sanitaria y educativa, [donde se llevará a cabo una primera evaluación de sus necesidades específicas que determinen una propuesta de intervención concreta](#), bien sea reintegración familiar, derivación al acogimiento familiar, a un programa ordinario, de transición a la vida adulta, o bien a cualquiera de los programas especializados con los que cuente la comunidad autónoma. Por tanto, los recursos de primera acogida son de carácter temporal y transitorio hasta que se determine una medida de protección concreta, y el niño, niña o adolescente deberá estar en ellos el tiempo mínimo imprescindible. [Deberá contar con profesionales formados específicamente en detección de vulnerabilidades en niños, niñas y adolescentes migrantes y contar con figuras de mediación intercultural.](#) ~~Así como la información~~ [Se les debe informar sobre sus derechos en España](#), y especialmente sobre el contenido básico del derecho a la protección internacional y del procedimiento para su solicitud, y en su caso, de los derechos que asisten en España a las víctimas de trata de seres humanos.

Igualmente, en los supuestos anteriormente previstos, cuando los menores se encuentren tutelados por otras Entidades Públicas de Protección o por organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades dedicadas a la protección de menores a las que se les hubiera atribuido la tutela ordinaria de los mismos, los centros deberán contar con autorización previa a su puesta en funcionamiento y cumplir los requisitos establecidos para los centros destinados a personas en situación de vulnerabilidad.

Justificación

Consideramos que, en la medida de lo posible, no deberían realizarse programas de atención exclusiva a niños, niñas y adolescentes por su condición de migrantes, pues el hecho de ser menores de edad siempre debe estar por delante de ser extranjeros, y estos deberían incluirse en el sistema ordinario de acogida. Por ello consideramos que la apertura de centros de primera acogida para este colectivo se deberá realizar cuando la llegada o traslados supere en número la capacidad ordinaria establecida para sistema de protección según los parámetros comúnmente acordados, y se planteará dentro de la transición hacia la desinstitucionalización como un recurso temporal, donde el niño o niña deberá permanecer el mínimo tiempo imprescindible hasta la realización de una primera evaluación de sus necesidades específicas que determinen una propuesta de intervención concreta. Asimismo, es importante dotarlos de recursos para que puedan tener un acompañamiento especializado de acuerdo a las necesidades específicas que presenta este colectivo.



Recomendamos así mismo, que el sistema de protección desarrolle planes y protocolos de respuesta ante situaciones de emergencia o necesidad sobrevenida acorde con las necesidades de los niños, niñas y adolescentes. De esta manera se podrá dar una respuesta organizada, flexible y con antelación que ponga en el centro las garantías para la infancia y adolescencia. Estas situaciones se pueden dar en momentos de aumentos de llegadas de este perfil o ante otras situaciones de contingencia como pueden ser crisis por contingencias climáticas o epidemias.

Artículo tercero. Modificación del Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

Redacción

Artículo 7.- Requisitos de las personas que se ofrecen para adoptar.

1. Podrán presentar solicitud ante la Administración de la Comunidad de Castilla y León, para adoptar en dicha Comunidad o internacionalmente, las personas físicas que, con la necesaria capacidad legal y cumpliendo las prescripciones determinadas por la legislación civil, reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener residencia efectiva y habitual en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, entendiéndose por tal la real y de hecho durante más de seis meses al año. No obstante, lo anterior, podrán también presentar solicitud para adoptar a menores con características, circunstancias o necesidades especiales en la Comunidad de Castilla y León quienes tengan su domicilio fuera de la misma.
- b) Aceptar someterse a los procesos de estudio y valoración para determinar su idoneidad para la adopción, así como a las actuaciones de seguimiento del acogimiento en su caso, o de la adopción cuando ésta sea internacional, comprometerse a observar y cumplir las normas y obligaciones relativas a los procedimientos aplicables al respectivo expediente, y completar el proceso de formación regulado en el Capítulo V del presente Decreto. [Si el ofrecimiento para la adopción contempla la posibilidad de realizar una adopción abierta, en la declaración de idoneidad deberá constar, a su vez, la idoneidad para la adopción abierta, y se deberá indicar, de forma expresa, si la persona o personas interesadas aceptan adoptar a una persona menor de edad que vaya a mantener relación y contacto con la familia de origen.](#)

Artículo 39.- Criterios de selección.

1. La propuesta de selección se realizará atendiendo a las características, circunstancias y necesidades del menor que haya de ser adoptado, la opción, en su caso, de una adopción abierta, y en base a los criterios que se establecen en los siguientes apartados.
2. En relación con la composición familiar, en igualdad de condiciones de idoneidad se tendrá en consideración la conveniencia de que el menor tenga, siempre que sea posible y responda a su interés, figuras de referencia y apoyo plurales en su entorno.
3. Se propondrá a los solicitantes que ofrezcan las mejores condiciones y garantías para asegurar la adecuada integración y óptimo desarrollo de los menores, [así como el adecuado mantenimiento de la relación con su familia de origen en el caso de las adopciones abiertas.](#)



4. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, en los supuestos de un menor con características, circunstancias o necesidades especiales, y desde la consideración preferente del **interés superior del menor** su interés, podrá realizarse la propuesta aun cuando tenga una edad inferior a la determinada en la correspondiente resolución de idoneidad de los solicitantes seleccionados, siempre que se acredite que éstos reúnen las condiciones especiales de capacidad y aptitud requeridas para proporcionarle una adecuada atención, consideradas sus específicas necesidades.

Justificación

En vista que la norma pretende introducir la figura de adopción abierta prevista en el Código Civil en el artículo 178.4, se propone que esto quede reflejado en la transversalidad del articulado, especialmente a la hora de establecer los criterios de idoneidad de las familias que estén incluidas en esta modalidad. Valorándose positivamente la introducción de la adopción abierta para fomentar el mantenimiento del contacto entre el niño, niña o adolescente adoptado y algún miembro de su familia de origen poniendo en valor la importancia al mantenimiento de las relaciones y vínculos relevantes del niño o niña para su bienestar, desarrollo y respeto de su identidad.

Artículo cuarto. Modificación del Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo.

Redacción

Artículo 9.- Tipos de acogimiento familiar.

- a) Acogimiento ordinario, cuando el menor, por sus condiciones, circunstancias o necesidades, no demande una atención específica.
- b) **Acogimiento de atención inmediata o urgencia: para aquellos casos de acogimientos de urgencia de menores de 6 años previstos en el apartado a) artículo 8.**
- c) Acogimiento especializado, cuando se lleve a cabo en una familia en la que alguna o algunas de las personas que integran la unidad familiar dispone de cualificación, experiencia o formación específica para desempeñar esta función, en el caso de menores que precisen una atención específica por tener necesidades o circunstancias especiales. Tendrán esta consideración los supuestos en los en los menores presenten necesidades de especial dedicación por estar afectados por graves problemas de salud o discapacidad, o de especial preparación, cuando precisen de cuidados terapéuticos o rehabilitadores por presentar graves trastornos psiquiátricos, emocionales o de conducta, adicciones u otros problemas de similar naturaleza, o se encuentre cumpliendo medidas acordadas en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- d) Acogimiento especializado con dedicación exclusiva, cuando así se determina por razón de las necesidades y circunstancias especiales del menor **que exija una atención de intensidad diaria que resulte incompatible con cualquier otra actividad laboral, profesional o de cualquier índole que requiera de un horario determinado**, percibiendo en tal caso la persona o personas designadas como acogedoras una compensación en atención a dicha dedicación.

Justificación



En aras de cumplir con los principios de desinstitucionalización del sistema y los mandatos previstos en el Plan de acción contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes del sistema de protección a la infancia, que incluye la priorización del acogimiento familiar y los compromisos de que, antes de 2026 ningún niño o niña menor de 6 años viva en un recurso residencial se debe introducir la modalidad de acogimiento de urgencia y dotarla de los suficientes apoyos y prestaciones.

Además, cabe resaltar que cada vez que revise una de las medidas planteadas en el artículo 8 se deberá llevar a cabo un proceso de evaluación del interés superior del menor. Reforzar la revisión de las medidas y dotar de estabilidad los acogimientos familiares cuando sea acorde al interés superior de las niñas y niños, para ello, se debe cumplir con la resolución de los procedimientos en los plazos establecidos. En el caso de medidas de protección no permanente cada tres meses en casos de menores de tres años y cada seis meses respecto a los mayores de esa edad, tal como establece el artículo 12.6 de la LOPJM.

Redacción

Artículo 14.- Menores con condiciones especiales.

A los efectos del presente Decreto tendrán la consideración de características, circunstancias o necesidades especiales de los menores las siguientes:

- a) Menores con discapacidad física, orgánica, intelectual, sensorial, que exija una provisión de apoyos intensa, así como con enfermedades crónicas graves o con necesidades médicas que requieran una dedicación intensiva, y que presenten necesidades de apoyo por limitaciones graves o totales.
- b) Presentar graves trastornos psiquiátricos, problemas de salud mental, emocionales o de conducta, adicciones u otras situaciones de similar naturaleza.
- c) Adolescentes gestantes o con hijos a su cargo.
- d) Encontrarse cumpliendo medidas acordadas en el marco de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- e) Cualesquiera otras cuya concurrencia haga precisa la dispensación al menor de una atención específica de especial dedicación, especial preparación, urgencia o emergencia.
- f) Preadolescentes o adolescentes para quienes no se disponga de familia acogedora.
- g) Grupos de niñas, niños y adolescentes que deban permanecer juntos, como por ejemplo grupos de hermanos.
- h) Niños, niñas y adolescentes extranjeros no acompañados o sin referentes familiares

Justificación

Se propone incorporar perfiles que se ha demostrado son de mayor difícil acogimiento como preadolescentes y adolescentes, grupos de hermanos o niños y niñas migrantes. En el caso de esta última en 2023, tan solo 57 niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados estuvieron en acogimientos familiares, frente a los 208 que accedieron a un centro residencial según los datos del Boletín Estadístico del Ministerio. Asimismo, un total de 10.099 adolescentes entre 11 y 17 años estuvieron en acogimiento residencial frente a los 3.482 en la misma franja de edad que accedieron a una medida de acogimiento familiar.

Redacción

Artículo 17.- Requisitos y compromisos.



3. Podrá ser compatible la tramitación de un ofrecimiento de acogimiento familiar con un ofrecimiento de adopción, requiriendo en todo caso valoración técnica de los aspectos específicos necesarios para obtener la adecuación en acogimiento familiar y la idoneidad para la adopción.

Justificación

Por evitar las barreras entre el acogimiento y la adopción, desde la Plataforma de Infancia se promueve que se desarrolle un protocolo unificado y homologado de evaluación de idoneidad para el acogimiento familiar (en ajena y extensa) y la adopción, con el interés superior del niño o niña en el centro, con unos criterios comunes, objetivos y medibles y con un seguimiento adecuado. Más allá del protocolo unificado, se debe informar a las familias que la unificación del protocolo no implica que deban acogerse a ambos procesos indistintamente. Además, en el momento en el que la medida temporal pase a ser permanente, se debería realizar una actualización del interés superior.

Redacción

Primera.- Prolongación de actuaciones tras la mayoría de edad.

1. Una vez finalizado el acogimiento familiar por haber alcanzado el acogido la mayoría de edad podrá acordarse la prolongación de actuaciones en su beneficio al objeto de favorecer el proceso de integración en desarrollo, continuar la atención dispensada y mantener los apoyos psicosociales que sean precisos, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que haya permanecido en acogimiento familiar hasta ese momento.
- b) Que haya demostrado una positiva adaptación a dicho recurso ~~y capacidad de vivir de forma responsable. Y se valore en base a su interés superior que es una medida positiva para garantizar su proceso de emancipación y vida independiente.~~
- c) ~~Que carezca de apoyo familiar suficiente y medios para su independencia.~~
- d) Que lo solicite voluntariamente, ~~comprometiéndose por escrito a implicarse en el proyecto que al efecto haya de establecerse, así como a continuar o iniciar una actividad laboral o académica.~~ tanto el adolescente, como la familia acogedora.

Justificación

Se propone un enfoque del artículo centrado en que la decisión de continuidad con el acogimiento se base el interés superior del menor y su necesidad de emancipación efectiva e independencia. Para ello proponemos eliminar cuestiones que quedan fuera de la capacidad de control del adolescente y que no redundan en su interés superior. Uno de los elementos de ponderación a la hora de valorar el interés superior del menor según el artículo 2 de la LOPJM es la preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales.

Redacción

Segunda.- Delegación de la guarda para estancias temporales.

2. Atendiendo a su finalidad y los tiempos de duración, las estancias podrán tener las siguientes modalidades:

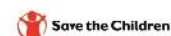
- a) Estancias vacacionales, **festivos o fines de semana** durante los periodos no lectivos
- b) Estancias durante periodos lectivos, para cursar estudios



Justificación.

Se propone que se desarrolle en la normativa la figura de los programas de “familias colaboradoras” para que faciliten la relación de niños, niñas y adolescentes que crecen en centros, con personas/familias durante periodos de tiempo limitados, como fines de semana, vacaciones de verano o un curso escolar y se detalle los procesos de idoneidad, formalización y seguimiento de la medida.

Somos una red de más de 70 organizaciones de infancia





plataforma
de infancia
españa

SOMOS UNA RED DE MÁS DE 70 ORGANIZACIONES DE INFANCIA

Nuestra **misión** es proteger, promover y defender los derechos de niños, niñas y adolescentes conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

Nuestra **visión** es alcanzar el pleno cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, integrando el esfuerzo de las organizaciones de infancia y de todos los agentes sociales.

Financia

www.plataformadeinfancia.org

